

	Cuota diaria.	Asignación anual.	Sumas parciales.	Sumas generales.
De la vuelta		9,338 30	84,358 45	
Dos defensores de oficio para los juzgados de Ahuacatlán y Aca- poneta, á \$1,460 00.....	4 00	2,920 00	12,258 30	
<i>Ministerio Público del Territorio de Quintana Roo.</i>				
Un agente.....	8 22	3,000 30		
Un defensor de oficio.....	6 58	2,401 70	5,402 00	
Suman las 25 partidas.....				12,018 75

Por tanto, mando se imprima, publíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 12 de Septiembre de 1903.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Presente.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 12 de Septiembre de 1903.—*Justino Fernández*.—Al C.....

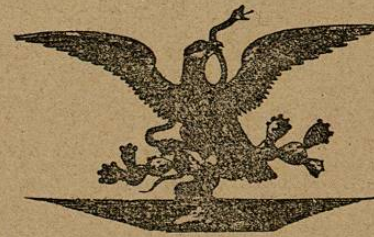
LEY

DE

ORGANIZACION JUDICIAL

PARA EL

DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.



MEXICO.

IMPRESA DE J. F. JENS SUCEORES.

1ª Pila Seca 318.

1903.

LEY
DE ORGANIZACION JUDICIAL.



SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION DE JUSTICIA.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que, en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por Decreto de 17 de Diciembre de 1902, he tenido á bien expedir la siguiente:

Ley de Organización Judicial en el Distrito y Territorios Federales.

TITULO I.

Disposiciones preliminares.

Art. 1º En el Distrito y Territorios Federales es potestad de los tribunales del fuero común aplicar las leyes en asuntos civiles y criminales del mismo orden, al conocer de ellos juzgando, sentenciando ó mandando ejecutar sus resoluciones.

Art. 2º El Ejecutivo de la Unión, en ejercicio de la

facultad que le otorga el art. 85 de la Constitución Federal, dictará los acuerdos y disposiciones reglamentarias del orden administrativo conducentes al funcionamiento eficaz y expedito de la administración de justicia.

Los tribunales, siempre que tengan que ocurrir al Ejecutivo, lo harán por conducto de la Secretaría de Justicia.

Art. 3° En el Distrito y Territorios Federales la justicia ordinaria se administrará:

- I. Por comisarios de policía foráneos;
- II. Por jueces de paz;
- III. Por jueces menores;
- IV. Por jueces correccionales;
- V. Por jueces de primera instancia;
- VI. Por el jurado;
- VII. Por los Tribunales Superiores.

Cada uno de los jueces y tribunales expresados en este artículo ejercerá la jurisdicción en la parte, grado y términos que le asigna la presente ley.

Art. 4° Los árbitros no ejercen autoridad pública; pero bajo las reglas y con las restricciones que fijen las leyes de enjuiciamiento, conocerán, según los términos del respectivo compromiso, de los negocios civiles que les encomienden los interesados; y sus resoluciones tendrán la eficacia que las mismas leyes les atribuyan.

Art. 5° Serán considerados como auxiliares de la administración de justicia y deberán cumplir las órdenes de los funcionarios de ese ramo:

- I. El inspector general ó jefe de policía del Distrito Federal;
- II. Los inspectores ó jefes de las diversas demarcaciones en que se divide la ciudad de México;
- III. Los comisarios ó empleados de policía foráneos que funcionen en las municipalidades en que se ha dividido el Distrito, así como los que se nombren para los diversos partidos, municipalidades ó circunscripciones de los Territorios;

IV. Los peritos médico-legistas, los intérpretes y los demás peritos en los ramos que les estén encomendados.

Art. 6° Los funcionarios y empleados de la administración de justicia del Distrito y Territorios recibirán, por sus servicios, una compensación que será fijada por la ley y pagada por el Erario Federal.

Los árbitros serán remunerados por los particulares que á ellos se sometan, según convenio, y á falta de éste, con arreglo á arancel. Lo mismo se observará respecto de los secretarios y escribanos de diligencias que intervengan en los juicios arbitrales.

El cargo de jurado tendrá el caracter de concejil.

Art. 7° Las autoridades judiciales corregirán disciplinariamente:

- I. A los funcionarios y empleados de su inmediata dependencia, por las faltas y omisiones relativas al régimen interior de la oficina;
- II. A las autoridades judiciales inferiores en grado, por las faltas ú omisiones que encuentren en los expedientes elevados á revisión;
- III. A los abogados, agentes de negocios, procuradores, gestores oficiosos, y, en general, á todas las personas que comparezcan ante dichas autoridades judiciales con cualquier carácter, por las faltas en que incurran ante las mismas autoridades.

Art. 8° Las correcciones disciplinarias, que se pueden imponer conforme al artículo anterior, son:

- I. Extrañamiento;
- II. Apercibimiento;
- III. Multa que no pase de cien pesos; y tratándose de funcionarios ó empleados judiciales ó del Ministerio Público, cuando obren en ejercicio de sus funciones, la que no exceda de un diez por ciento del sueldo mensual.